En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a los doce días del mes de marzo del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/41/2014/II,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------,** en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El seis de enero de dos mil catorce, **----------,** formuló solicitud de acceso a la información al **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,** vía Sistema INFOMEX-Veracruz bajo el número de folio 00008014, en la que requirió:

> "... me informe del padrón de becas otorgadas adultos mayores del periodo de 2010 a 2013 el patrón de apoyo a madres soleras(sic)..."

II. El sujeto obligado emite respuesta respecto de la solicitud de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Sin embargo, en **veintisiete de enero del año mil catorce,** comparece ante este Instituto la parte recurrente, interponiendo el recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**.

III. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, se emplazo al sujeto obligado, quien vía correo electrónico y por conducto del oficio UMTAI-189/14 atiende los requerimientos formulados en la substanciación del medio de impugnación, como consta en el sumario.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, fracciones I, II, III, IV, y V, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida pronunciarse en definitiva.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona

puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Ahora bien, al comparecer al recurso de revisión, la parte recurrente hace valer como agravio el hecho de su inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, argumentando que la información disponible en el portal de transparencia no está actualizada. Inconformidad que analizada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permite advertir que el agravio del ahora recurrente, estriba en el hecho de que el **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz** vulnera su derecho de acceso a la información al proporcionar la información incompleta que la parte recurrente requiere en la solicitud de información que le formulara vía sistema Infomex-Veracruz.

En ese orden y toda vez que de conformidad con lo ordenado en el artículo 64.1 fracción VI de la Ley de Transparencia vigente, uno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión es el hecho de que la información sea incompleta o no corresponda con lo solicitado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, **EL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN** en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la omisión en que incurrió la entidad municipal vulnera el derecho de acceso a la información del promovente y por ende si es procedente ordenar la entrega de la información solicitada.

Analizando la controversia en el presente asunto, tenemos que las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, cumple con la obligación que le imponen los artículos numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, de recibir y tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, toda vez que del historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz que obran en el sumario, se advierte que se cerraron los subprocesos de la solicitud de información con folio **00008014**, y que el sujeto obligado documenta la respuesta a la solicitud de información, garantizando con ello el derecho de acceso a la información del recurrente, porque como se indicó anteriormente las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, sin embargo la parte recurrente sostiene en sus agravios que la información requerida no se encuentra actualizada en el portal de transparencia, amén de que esta forma parte de aquella que el sujeto obligado esta constreñido a generar y transparentar.

Del acuse de recibo de la solicitud de información folio **00008014** se advierte que la petición del promovente está encaminada a conocer:

> "... me informe del padrón de becas otorgadas adultos mayores del periodo de 2010 a 2013 el patrón de apoyo a madres soleras(sic)..."

En este sentido, el sujeto obligado dentro del plazo que prevé el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emite la respuesta a dicha solicitud de información por medio del oficio UMTAI-020/14, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al tenor siguiente:

> "... ME PERMITO COMUNICARLE QUE DICHA INFORMACIÓN LA PUEDE CONSULTAR EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL ESTE h: Ayuntamiento –sin costo- alguno en la siguiente dirección electrónica www.xalapa.gob.mx.- ir al portal de transparencia.- ir a Transparencia 2011-2013.- ir a obligaciones de transparencia.- fracción XIII, Reglas de Operación y Beneficiarios...."

Respuesta que desde el punto de vista de la parte recurrente le causa agravio, por lo cual recurre al presente medio de impugnación a efecto de que se le entregue la información, en los términos expuestos en la solicitud de información, quien manifiesta:

> "... el portal no está actualizado..."

Por proveído de treinta y uno de enero de dos mil catorce, fue emplazado el sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo en cita, entre otras cosas argumentara lo que a sus intereses conviniera. Quien vía correo electrónico en fecha doce de febrero de dos mil catorce, adjunta el oficio UMTAI-020/14, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quien comparece al presente asunto exponiendo lo siguiente:

> "... Es pertinente señalar a ese órgano Colegiado que, este Sujeto Obligado en ningún momento ha vulnerado la garantía constitucional de acceso a la información, se le notificó al recurrente mediante el similar UMTAI-020/14 de fecha diecisiete de enero del año en curso que la información que requería en su petición de origen, se encuentra disponible públicamente y podía ser consultada en el portal de transparencia (2011-2013) de este H. Ayuntamiento de Xalapa a través de la siguiente página electrónica: www.xalapa.gob.mx en la fracción XIII Reglas de Operación y Beneficiarios. Lo anterior en apego a lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz..."

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 3.1, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se entiende como obligación de transparencia, a la información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, y que se relaciona con tal carácter en los artículos 8, 9 y 10 de la norma en cita. De este modo, el diverso 8.1 de la normatividad en comento, establece que dicha información deberá publicarse y mantenerse actualizada en términos de lo dispuesto en los Lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Lineamientos que, tienen por objeto establecer los criterios generales que deberán observar los sujetos obligados para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que establecen los artículos 8, 9 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido, el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, establece como uno de los principios rectores para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, el de la VIGENCIA, que determina que la información corresponderá al ejercicio fiscal en curso, debiendo prever el sujeto obligado los mecanismos de su actualización para dar cumplimiento al artículo 8 párrafo uno de la Ley.

Con base en lo anterior, la información publicada en el portal del sujeto obligado tiene como fecha de actualización quince de julio de dos mil trece, tal como se desprende de la siguiente imagen:

Ilustración de la que se desprende que el sujeto obligado tiene actualizado el padrón de beneficiarios hasta el día quince de julio de dos mil trece, por lo que si retomamos lo establecido en el Lineamiento Quinto, fracción XIII de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, tenemos que lo publicado corresponde al ejercicio dos mil trece, por lo que como se establece en el citado Lineamiento, la información que se publica en el portal de transparencia es la actualizada para el ejercicio dos mil trece.

En este sentido, retomando el agravio del particular quien manifiesta que la información publicada en el portal no está actualizada, es de indicarse que contrario a su percepción la información que obra publicada en dicho portal de transparencia y que como el sujeto obligado desagrega por periodos, la que refiere al comprendido de los años dos mil once a dos mil trece, **se encuentra actualizada** al corresponder la misma al ejercicio fiscal en curso, y que en el caso era el del año dos mil trece. Motivo por el cual, el sujeto obligado cumplió con publicar la información correspondiente al ejercicio dos mil trece, como se observa de la imagen que se desprende del link donde obra publicada la información.

En este sentido, acorde con lo anterior, y de lo manifestado por el recurrente este Consejo General determina que es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente; por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información folio 00008014 en los términos expuesto en el presente Considerando.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente; por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información folio **00008014** en los términos expuesto en el Considerando Tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se

informa al recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre, en términos de lo dispuesto por los artículos 34.1, fracción XIII y 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los Acuerdos ODG/SE-21/17/02/2014 y ODG/SE-22/17/02/2014, en sesión pública extraordinaria celebrada el **doce de marzo de dos mil catorce**, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente del Consejo General

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos